

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

| |
|--|
| Ref: Rad. No. 2023-0095, Acción de tutela de MARIA LEONOR TORRES CARDENAS contra la INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA y otro. |
|--|

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por la señora MARÍA LEONOR TORRES CÁRDENAS, quien actúa representada por un profesional del derecho, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en fecha 11 de abril de 2.023, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

En síntesis, la señora MARIA LEONOR TORRES CARDENAS, expresa en su acción de tutela que: *“En cumplimiento de la anterior sentencia, se radicó el 7 de febrero de 2023, ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA VEGA CUNDINAMARCA, representada por el señor Inspector DAVID FELIPE COLMENARES CARDENAS, QUERELLA POLICIVA DE PROTECCIÓN A LA SERVIDUMBRE – RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE Y REPARACION DE DAÑOS MATERIALES (...)”* contra los propietarios *“(...) del predio el “Establo” de la vereda “El Cural”, del municipio de la Vega Cundinamarca, correspondiéndole el radicado No. 20231100727, interrumpiéndose el término otorgado en la tutela, para la formulación de la querella.*

“De igual manera, se radicó el mismo día 7 de febrero de 2023, solicitud de RECUSACIÓN, para que el señor INSPECTOR DE POLICÍA DE LA VEGA CUNDINAMARCA, DAVID FELIPE COLMENARES CARDENAS se declararse impedido para conocer del asunto (...)” invocándose las causales *“(...) previstas en los numerales 2° y 5°, del ARTÍCULO 11, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 (...)*

“De acuerdo con lo señalado en el PARÁGRAFO 1, del ARTÍCULO 229. Impedimentos y recusaciones, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016. “Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días”

“A la fecha de esta acción, no se ha obtenido ningún tipo de respuesta, ni se nos ha notificado decisión alguna del INSPECTOR DE POLICÍA DE LA VEGA CUNDINAMARCA, DAVID FELIPE COLMENARES CARDENAS (...)”.

Las pretensiones de la acción, según el a-quo, fueron las siguientes:

“Se ordene al INSPECTOR DE POLICÍA DE LA VEGA CUNDINAMARCA, DAVID FELIPE COLMENARES CARDENAS, dar respuesta al trámite dado, de que se haya declarado impedido o no para conocer del asunto.”

“Se ordene a su superior ALCALDE MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA, representada por el señor EDUAR RICARDO MATIZ o por quien haga sus veces o su delegado, DAR TRÁMITE Y RESOLVER DE FONDO en el término de dos (2) días”

“Declarar que con la presentación de la querrela el día 7 de febrero de 2023, radicado 20231100727, se interrumpió el término otorgado para su formulación en la providencia de 21 de noviembre de 2022”

“Se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho.”

“Se hagan las advertencias de ley en caso de incumplimiento al fallo de tutela, señalando término perentorio para el cumplimiento del mismo”

“Se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue las posibles faltas disciplinarias en las que hayan podido incurrir los funcionarios que han retardado el cumplimiento del trámite, bien de la querrela o del incidente de RECUSACIÓN por su demora injustificada.”

El juzgado resumió la actividad por pasiva de la acción, iniciando por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, quien pretextó que ya había remitido el asunto policivo a su Superior, pues su titular ya se había declarado incurso en las causales de impedimento esgrimidas por la proponente de la acción constitucional

Por su parte, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de La Vega, Cundinamarca, determinó que ante a mora del Inspector accionado para pronunciarse frente a los eventos de recusación, le hizo el requerimiento respectivo a fin de que hiciese los pronunciamientos correspondientes.

Por último, los vinculados no hicieron una manifestación de fondo frente a la acción constitucional de la referencia.

Entonces, después de analizar las posturas propuestas de los que integran la litis constitucional, el Juzgado de primera instancia procedió a negar el derecho reclamado por la señora MARIA LEONOR TORRES CÁRDENAS. El a-quo puntualizó:

“En este orden, se tiene que en efecto la Alcaldía Municipal normativamente cuenta con 2 días para resolver el impedimento, conforme lo previsto en el Código de Policía, al parecer

el auto por el cual el señor inspector de Policía se declaró impedido fue radicado el 27 de marzo último, por lo que al día de emitir esta sentencia ya transcurrió el término legal para resolver el impedimento, sin embargo la acción constitucional guardó silencio sobre un perjuicio irremediable y, el despacho no lo encuentra.

“Mal haría el despacho, en emitir ordenes contra la Alcaldía Municipal, cuando al momento de notificársele la tutela no se encontraba siquiera dentro la órbita de su competencia la resolución del impedimento planteado por la actora, esto constituirá una vulneración del derecho de defensa de la administración municipal y de los demás administrados que so pretexto de una acción constitucional no se respete el turno de las demás situaciones administrativas pendientes por resolver, por ello, la H. Corte Constitucional además de la mora condicionó la procedencia de la acción de tutela a la existencia de un perjuicio irremediable que como se dijo se alegó y menos se acreditó.

“Por lo anterior no se accederá a la segunda pretensión de la acción de tutela. En cuanto a la tercera pretensión ello sería viable analizarlo en caso de que se planteara un incidente de desacato respecto de la sentencia emitida dentro del radicado 2022-036”.

Tras ser notificado el fallo de marras, la parte accionante lo impugnó y a responder a dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por la actora frente a la sentencia del 11 de abril de 2.023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a un derecho fundamental relativo al debido proceso (desconocido al parecer por ciertas autoridades policivas del municipio de La Vega, Cundinamarca, al no resolver una solicitud de recusación en el término establecido en la ley).

Establecido lo anterior, lo que procede a aclararse como motivo de inconformidad de la actora y por correspondiente impugnante, es que la recusación se dirigió a que el titular actual de la Inspección Municipal de Policía de La Vega, Cundinamarca, se apartara del conocimiento del procedimiento policivo al que se le otorgó el número 20231100727 (aunque al texto de la recusación se le asignó el número 20231100728). Por ende, nunca se planteó una recusación enfocada a la separación del mencionado Inspector para el proceso identificado con el No. 271 de 2.022, luego no se explica el por qué se han dado por superadas las circunstancias que motivaron la proposición del amparo constitucional de la referencia.

Tras observar los reclamos de la parte accionante a la decisión de primera instancia, se evidencia que el problema jurídico a evacuar en esta oportunidad, estriba en determinar si, acompaña la razón la decisión de primera instancia, al declarar la improcedencia de la acción por no encontrar fundada la existencia de un perjuicio irremediable a la acción interpuesta.

Y a ello se supedita el reclamo al que se le adhieren detalles que nada respectan al debido transcurso del desarrollo policivo.

Y si bien es cierto que por regla general la acción de tutela para cuestionar las actitudes u omisiones procedentes de los servidores públicos en procesos no es procedente, pues en dichos trámites existen mecanismos en que aquellas pueden ventilarse como corresponde a las nulidades y los recursos, lo cierto es que aquí resalta de bulto que no ha habido por parte de la Inspección accionada una debida organización de las querellas a su cargo en las que participa la hoy demandante, señora MARIA LEONOR TORRES CARDENAS, y ello por supuesto causa confusiones que, a esta altura, exigen ser remediadas.

En la condición expuesta y tal como lo acredita la documentación allegada por las autoridades convocadas por pasiva y proveyendo en parte la razón al extremo inconforme, notorio es que con el aporte del auto del auto del 24 de marzo de 2.023 (entendiendo que en dicho texto se erró la fecha en el mismo se elaboró y se firmó), es evidente que el mismo respecta al expediente que la actora le interesa en que el servidor de instancia se retire de su conocimiento, esto es el identificado con el No. 20231100727, como se lee de aquel en el aparte denominado “*petitum*”, así: “*Aduce el recurrente en su escrito su impedimento respecto del artículo 229 con relación a la **querella policiva radicado No. 2023110727** querellante María Leonor Torres Cárdenas contra Adriana Moreno Valencia y otros, comportamiento contrario a la servidumbre y reparación de daños materiales*”. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Y claramente ese encabezado entra en contradicción con la parte resolutive del auto traído a colación, pues allí se habla de un expediente bien distinto, el número 271 de 2022, así: “*Declararse impedido para seguir con el trámite de la querella No. 271 de 2022 por lo expuesto en la parte motiva*”.

Como puede verse sin hacer mayores reclamos a la autoridad inicialmente demandada, en el auto en que se aceptan la incursión en las causales de impedimento para conocer de la actuación policiva No. 20231100727, se incurrió por parte de su suscriptor en dos errores

humanos absolutamente normales como corresponden a la fecha de la elaboración del texto y la determinación correcta del expediente sobre el cual gravitaba la providencia en la parte resolutive.

Sin embargo, tales yerros no alcanzan la dimensión enorme o tan importante que enjundiosamente le asigna la recurrente en sede constitucional. Se trata de yerros simples y humanos que son susceptibles de ser corregidos por los conductos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

Bajo esa condición y sin presumir la mala fe por parte del servidor de turno, bien pudo la inconforme solicitar la aclaración correspondiente, pero visto está optó por omitir esta herramienta de mayor dinamismo.

Entonces, en resumidas cuentas y sin acudir a ejercicios extraños o enrevesados, claramente la autoridad policiva de instancia se declaró impedida para conocer de la querella No. 20231100727.

Y claramente esos errores se replican posiblemente por trabajar los autos sobre textos anteriores sin cambiar ciertos datos en la Resolución No. 00235 del 17 de mayo de 2.023, pues allí nuevamente se equivoca la identidad del expediente respecto del cual debe separarse el servidor inicial llamado a conocer la acción.

Entonces, para remediar las discrepancias advertidas y que el entuerto o la discusión no se extienda más, se revocará parcialmente la decisión cuestionada en el sentido de ordenar a las autoridades demandadas que en un término muy corto, dos días, corrijan la referencia del asunto respecto del cual la Inspección accionada debe separarse de su conocimiento.

Finalmente, sobre otras medidas respecto del acceso al agua que reclama la actora, las mismas deberán debatirse en la querella policiva tantas veces mencionada o en un eventual incidente de desacato al fallo

de tutela provisto el 21 de noviembre de 2.022 provisto también por el a-quo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Revocar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 11 de abril de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

En consecuencia, se declara que las aquí accionadas, esto es la Inspección Municipal de Policía y la Alcaldía Municipal, ambas de La Vega, Cundinamarca, han transgredido el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la señora MARIA LEONOR TORRES CARDENAS, en lo que respecta al trámite policivo No. 20231100727 dada la correcta inserción de datos en las providencias encargadas de definir la recusación propuesta por la ciudadana en mención.

Para restablecer el derecho conculcado, se ordena a las accionadas Inspección Municipal de Policía y Alcaldía Municipal, ambas de La Vega, Cundinamarca, que en el término de dos (2) días emitan y notifiquen las providencias que corrijan los datos errados en el auto del 24 de marzo de 2.023 (al que se le indicó como del año 2.022) y la resolución No. 00235 del 17 de mayo de 2.023, respectivamente.

2. Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.
3. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1ab4a8da54581b1cda190eb792370a616a895133e6815e7af02200ef2015b9**

Documento generado en 19/05/2023 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>